

## Síntesis de los Juicios SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 acumulados

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La recurrente acreditó plenamente su imposibilidad material para asistir al desahogo del cotejo documental y de la verificación del cumplimiento de los requisitos, para efecto de que se reagendara una nueva cita?

### HECHOS

1. En el marco del Concurso Público 2022-2023 para ingresar y ocupar plazas del SPEN de los OPLE, Yamili Abigail Sulub Xool se registró para participar por la plaza de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán. En el examen de conocimientos, obtuvo una calificación de 8.63 y fue convocada a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

2. El 18 de enero, la actora no acudió a su cita para el desahogo de la etapa referida en el punto anterior. Por ello, solicitó a la DESPEN del INE que se reagendara una nueva fecha, sin embargo, la autoridad negó esa solicitud.

3. La Sala Superior, en el Juicio SUP-JDC-52/2023, revocó la respuesta de la DESPEN, para efecto de que emitiera otra contestación debidamente fundada y motivada. De ese modo, el 28 de febrero, la autoridad emitió una segunda respuesta, negando nuevamente la solicitud de la actora para reagendar la cita.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Yamili Abigail Sulub Xool alega que la DESPEN le negó –de manera muy simple y sin fundamento– reagendar la realización del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos, no obstante que sí se demostraron las causas justificables que, por su salud y la de su madre, le impidieron acudir a la cita previamente programada.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

1. Por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, los Juicios SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 se **acumulan**, ya que en ambos acude la misma parte actora y se controvierte el mismo acto impugnado.

2. Se **desecha** la demanda del Juicio SUP-JE-940/2023, ya que la actora agotó su derecho a impugnar con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023, cuya demanda es idéntica.

3. Se **confirma, por razones distintas**, la determinación de la DESPEN, ya que, dado el contexto fáctico y los hechos acreditados del caso, no se comprobó una imposibilidad material de la aspirante para desahogar la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos.

1) Es **improcedente** el Juicio SUP-JE-940/2023; y 2) Se **confirma, por razones distintas**, la determinación de la DESPEN del INE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023 ACUMULADOS

**RECORRENTE:** YAMILI ABIGAIL SULUB XOOL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORARON:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y MARÍA ELVIRA AISPURU BARRANTES

Ciudad de México, a \*\* de abril de dos mil veintitrés

**Sentencia de la Sala Superior** que: **1) declara improcedente el Juicio SUP-JE-940/2023**, ya que la actora agotó su derecho de acción con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023; y **2) confirma, por razones distintas**, la determinación de la DESPEN del INE en la que negó la solicitud de Yamili Abigail Sulub Xool de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos, porque los elementos de prueba que obran en el expediente **son insuficientes para acreditar plenamente la imposibilidad material** de la actora para asistir a desahogar esa etapa en la fecha y hora programada.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. CUESTIÓN PREVIA .....	5
5. COMPETENCIA.....	6
6. ACUMULACIÓN .....	6
7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-940/2023 .....	7
8. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-1065/2023 .....	9
9. ESTUDIO DE FONDO .....	10
10. CONCLUSIÓN.....	31
11. RESOLUTIVOS .....	31

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

**GLOSARIO**

<b>Actora:</b>	Yamili Abigail Sulub Xool
<b>Concurso Público:</b>	Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas y vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas y vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>DESPEN:</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
<b>INE o Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>OPLE o Instituto local:</b>	Organismo Público Local Electoral de Yucatán
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SPEN:</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Yamili Abigail Sulub Xool se registró para concursar por el cargo de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán, en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.



- (2) Durante la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, la actora solicitó a la DESPEN que se reagendara la fecha de desahogo –originalmente programada para el 12 de enero<sup>1</sup> a las 12:15 horas–, ya que no pudo asistir, porque, de entre otras razones, ese día su madre sufrió un accidente en la que se lastimó la rodilla izquierda y tuvo que llevarla al médico.
- (3) En un primer momento, la DESPEN emitió una respuesta en la que señaló que no era posible reagendar la fecha para el desahogo de la etapa respectiva. Sin embargo, la Sala Superior revocó esa determinación<sup>2</sup> y le ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva contestación debidamente fundada y motivada en la que se analizaran, de manera excepcional, las causas que la recurrente señaló para justificar su imposibilidad para asistir a la diligencia.
- (4) Así, la DESPEN dio una segunda respuesta a la aspirante, negándole nuevamente su petición de reagendar o modificar la fecha para el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. En esta instancia, la promovente controvierte esa determinación.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El 28 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria al Concurso Público, la cual se publicó el 05 de octubre siguiente en el micrositio del INE.<sup>3</sup>
- (6) **Registro.** El 19 de octubre de 2022, Yamili Abigail Sulub Xool se registró para concursar por el cargo de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán.<sup>4</sup>
- (7) **Examen de conocimientos.** El 03 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos. El 05 de enero siguiente, se

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año 2023, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En la sentencia en el Juicio SUP-JDC-52/2023.

<sup>3</sup> La Convocatoria, se localiza en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEx202209-28-ap-1-5-C.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

<sup>4</sup> Recibió el folio CPOPL-01-2022-0001562. Así lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el juicio.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

publicaron los resultados del examen y la actora obtuvo una calificación aprobatoria de 8.63.<sup>5</sup>

- (8) **Etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 05 de enero, se publicó la lista de las personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.<sup>6</sup> En la misma fecha, se citó a la aspirante que acudiera el 12 de enero a las 12:15 horas a las instalaciones del OPLE de Yucatán para el desahogo de esa etapa.<sup>7</sup> Sin embargo, Yamili Abigail Sulub Xool no acudió a su cita.
- (9) **Solicitud para reagendar el desahogo del cotejo documental.** El 13 de enero, la actora envió un correo a la cuenta institucional de la DESPEN para solicitar que se le diera una nueva fecha para el desahogo de esa etapa.
- (10) **Primera respuesta de la DESPEN.** El 18 de enero, la DESPEN comunicó a la recurrente que no era posible atender su petición de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental.
- (11) **Juicio SUP-JDC-52/2023.** La aspirante promovió un medio de impugnación para inconformarse con la respuesta referida en el punto anterior. Posteriormente, el 15 de febrero, la Sala Superior revocó la contestación de la DESPEN para que emitiera una nueva, en la que fundara y motivara debidamente y, de manera excepcional, analizara las causas que la actora señaló para justificar su imposibilidad para asistir a la cita programada.
- (12) **Segunda respuesta de la DESPEN (acto impugnado).** El 28 de febrero, la DESPEN emitió una nueva respuesta en la que negó la petición de reagendar la fecha.

---

<sup>5</sup> La lista de resultados del examen puede consultarse en: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/DESPEN\\_Pub\\_Res\\_Mujeres\\_INE\\_2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/DESPEN_Pub_Res_Mujeres_INE_2022_2023.pdf)

<sup>6</sup> La lista se localiza en la siguiente dirección electrónica: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN\\_Pers\\_conv\\_mujeres\\_OPLE\\_2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Pers_conv_mujeres_OPLE_2022_2023.pdf)

<sup>7</sup> Las listas pueden consultarse en las siguientes direcciones electrónicas: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN\\_Sedes\\_-\\_cotejo\\_OPLE\\_2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Sedes_-_cotejo_OPLE_2022_2023.pdf) y [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN\\_Prog\\_fecha\\_sede\\_horario\\_OPLE\\_2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Prog_fecha_sede_horario_OPLE_2022_2023.pdf)



- (13) **Juicios electorales (SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023).** El 06 de marzo, Yamili Abigail Sulub Xool promovió dos juicios electorales para inconformarse con la segunda determinación de la DESPEN.
- (14) **Consultas competenciales.** El 03 y 17 de marzo, respectivamente, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa formuló a la Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer y resolver estos juicios electorales.

### 3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Al recibir las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes citados al rubro y turnarlos a su ponencia para el trámite y la sustanciación.
- (16) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los juicios electorales SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 en su ponencia, y en el caso del primer medio de impugnación, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

- (17) Los juicios se resuelven con base en las reglas previstas en el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, que fue publicado el 02 de marzo en el *Diario Oficial de la Federación*, ya que las demandas se presentaron el 06 de marzo, es decir, durante su periodo de vigencia.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto en cuestión, así como en el punto de acuerdo tercero del **ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL A PARTIR DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023**.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

**5. COMPETENCIA**

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, ya que una ciudadana controvierte un acto emitido por la DESPEN –órgano central del INE–, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-52/2023 y en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas y puestos vacantes del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.<sup>9</sup>

**6. ACUMULACIÓN**

- (19) De las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la parte actora, en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en ambos juicios la recurrente impugna la determinación de la DESPEN emitida el 28 de febrero, mediante la cual le negó su solicitud de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, en el marco del Concurso Público.
- (20) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JE-1065/2023 al Juicio Electoral SUP-JE-940/2023, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Asimismo, véase el criterio sostenido por la Sala Superior para conocer de: **1)** impugnaciones en contra de actos que vulneren el derecho a integrar las autoridades electorales (SUP-JE-46/2023 y acumulado, y SUP-JE-90/2023 y acumulados, de entre otros); y **2)** impugnaciones relacionadas con el Concurso Público en cuestión (SUP-AG-148/2023, SUP-JDC-23/2023, SUP-JDC-16/2023 y SUP-JDC-52/2023, de entre otros).

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





## 7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-940/2023

- (21) Se declara **improcedente** el Juicio SUP-JE-940/2023, ya que Yamili Abigail Sulub Xool agotó previamente su derecho a impugnar con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023.
- (22) En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse,<sup>11</sup> salvo que se formulen hechos y agravios distintos.<sup>12</sup>
- (23) El acto procesal de presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes: **1)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **2)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción; **3)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **4)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento; **5)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y **6)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- (24) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>13</sup> Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.<sup>14</sup>

- (25) En el caso concreto, la recurrente presentó dos demandas idénticas para inconformarse del mismo acto impugnado. Las circunstancias de la promoción de los juicios fueron las siguientes:

SUP-JE-940/2023	SUP-JE-1065/2023
La demanda se presentó vía juicio en línea, el <b>06 de marzo a las 23:05 horas</b> . <sup>15</sup>	La demanda se presentó de manera física, el <b>06 de marzo a las 13:55 horas</b> , ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán. <sup>16</sup>

- (26) De ese modo, se advierte que la primera demanda que recibió la autoridad responsable fue el SUP-JE-1065/2023, ya que, si bien se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, esta circunstancia es apta para suspender el plazo de impugnación, debido a que dicho órgano forma parte de una unidad respecto de la autoridad administrativa electoral nacional y es aquel que se ubica próximo al domicilio de la recurrente para la presentación del medio de impugnación.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>14</sup> Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

<sup>15</sup> Véase el archivo "AVISO NEJETG682023.pdf" en el expediente electrónico del Juicio SUP-JE-940/2023. Además, el medio de impugnación fue atendido por la Dirección Jurídica del INE, quien lo remitió a la Sala Xalapa, ya que el escrito está dirigido a dicho órgano jurisdiccional.

<sup>16</sup> Véanse páginas 10 y 147 en formato PDF de la demanda en el expediente electrónico del Juicio SUP-JE-1065/2023. Además, el medio de impugnación fue recibido el 09 de marzo en las oficinas centrales y, posteriormente, el 17 de marzo, en la Sala Xalapa.

<sup>17</sup> Este criterio se sostuvo también en el Juicio SUP-JDC-52/2023.



- (27) Por lo tanto, el Juicio SUP-JE-940/2023 debe **desecharse**, ya que la demanda es idéntica a la presentada previamente en el Juicio SUP-JE-1065/2023, con la cual la parte actora agotó su derecho a impugnar.

#### 8. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-1065/2023

- (28) El Juicio SUP-JE-1065/2023 cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.<sup>18</sup>
- (29) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas que la demandante consideró pertinentes.
- (30) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días. El acto controvertido se emitió y notificó a Yamili Abigail Sulub Xool el 28 de febrero,<sup>19</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 01 al 06 de marzo, sin contar el sábado y el domingo, al no ser días hábiles porque la controversia no se relaciona con ningún proceso electoral. Entonces, si la demanda se presentó el 06 de marzo ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán,<sup>20</sup> es evidente que se hizo de manera oportuna.
- (31) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos porque la actora se inconforma, por su propio derecho, con la negativa de la DESPEN de reagendar la cita para el desahogo del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos, en el marco del Concurso Público.

---

<sup>18</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Véase la pág. 143 en formato PDF del archivo "1. SX-CA-79-2023 Trámite.pdf" en la carpeta "C. Trámite" en el expediente SUP-JE-940/2023.

<sup>20</sup> Véanse páginas 10 y 147 en formato PDF de la demanda en el expediente electrónico del Juicio SUP-JE-1065/2023.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

- (32) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la respuesta de la DESPEN.
- (33) **Reparabilidad.** La violación reclamada es reparable, ya que el transcurso y la finalización de las etapas del Concurso Público no implica un daño irreversible en los derechos de la recurrente. Este órgano jurisdiccional ha razonado que la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales.<sup>21</sup> En ese sentido, de asistir la razón jurídica a la actora, esta Sala Superior estaría en la posibilidad de emitir las determinaciones que correspondan para restituir y reparar cualquier derecho vulnerado en el desarrollo del concurso.

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1. Planteamiento del caso**

- (34) La controversia se relaciona con el desarrollo del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas y puestos vacantes del SPEN del Sistema de los OPLE.
- (35) En la Convocatoria se estableció que el Concurso tendría las etapas siguientes: **1)** Publicación y difusión de la Convocatoria; **2)** Registro y postulación de personas aspirantes; **3)** Aplicación del examen de conocimientos; **4) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;** **5)** Aplicación de la evaluación psicométrica; **6)** Aplicación de entrevistas; **7)** Calificación final; **8)** Designación de personas ganadoras; y **9)** Utilización de las listas de reserva.
- (36) Respecto de la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, la DESPEN generará y organizará las listas de resultados del examen de conocimientos de aspirantes, mismas que contendrán por el

---

<sup>21</sup> Tesis XII/2001 de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



cargo o puesto concursado, los folios de las personas aspirantes y las ordenará de mayor a menor calificación; de tal forma que se señalen las personas que serán convocadas a la etapa de cotejo documental. Para eso, la DESPEN publicará estas listas en la página de Internet del INE e indicará la fecha, lugar, modalidad y hora a la que deberán presentarse las personas aspirantes seleccionadas.<sup>22</sup>

- (37) La DESPEN realizará el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos con apoyo de los órganos de enlace de los OPLE conforme a la guía de actividades correspondiente.<sup>23</sup>
- (38) Yamili Abigail Sulub Xool, aspirante al cargo de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán, no pudo acudir a su cita para desahogar la etapa de cotejo documental, ya que, según su dicho, tanto ella como su madre presentaron problemas de salud ese día, por lo que solicitó a la DESPEN que reagendara la cita.
- (39) En un primer momento, la DESPEN le contestó que, con base en lo establecido en la Convocatoria, no era posible agendar una nueva fecha. Sin embargo, en la sentencia en el Juicio SUP-JDC-52/2023, esta Sala Superior revocó esa determinación y le ordenó que emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se analizaran, de manera excepcional, las causas y las circunstancias que la actora señaló para justificar su imposibilidad para asistir a la diligencia en el día, la hora y el lugar indicados.

#### **9.1.1. Acto impugnado**

- (40) El 28 de febrero, la DESPEN emitió una segunda respuesta, negándole nuevamente su petición de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental, ya que, a su juicio, no acreditó plenamente la imposibilidad material de asistir a la primera cita. Las razones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable fueron las siguientes:

---

<sup>22</sup> Con base en los artículos 52 y 53 de los Lineamientos.

<sup>23</sup> De acuerdo con el artículo 54 de los Lineamientos.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

- La actora debió asistir el 12 de enero a las 12:15 horas a las instalaciones del OPLE de Yucatán, para desahogar la etapa, sin que eso ocurriera.
- Por analogía y con base en una interpretación pro persona de la Convocatoria,<sup>24</sup> se debe permitir a la persona aspirante justificar y acreditar su imposibilidad material para asistir a la hora programada.
- Yamili Abigail Sulub Xool presentó las pruebas que acreditan lo siguiente: *i)* que su madre, de nombre Rufina Xool Xanul, sufrió una fractura en julio de 2022; *ii)* que su madre se encontró enferma el 12 de enero de 2023 a las 11:20 horas; y *iii)* que acudió al servicio médico el día 12 de enero por la noche a las 20:21 horas.
- Conforme a lo señalado por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1459/2022, para que se justifique la inasistencia de una persona aspirante al desahogo de alguna etapa, se debe tratar de una imposibilidad material que esté plenamente acreditada.
- Las razones de la recurrente no acreditan una imposibilidad material para asistir a la cita, debido a que lo que se prueba es una problemática de salud de una tercera persona que, si bien es su

---

<sup>24</sup> En particular, de los siguientes puntos:

**Numeral 7 del apartado “Etapa IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos”.** En ningún caso, se aceptarán documentos presentados en fecha, lugar y horario distintos a los determinados en esta etapa ni se aceptarán justificantes de inasistencia de cualquier índole.

**Numeral 4 del apartado “Etapa VI. Aplicación de entrevistas”.** Por ningún motivo se reprogramará la entrevista a quienes falten a ella, salvo aquellos casos en que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o expresen que, por causas de fuerza mayor, no puedan asistir a la cita agendada. Bajo este supuesto, la entrevista podrá planearse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha designada, en tanto existan las condiciones institucionales para ello, previa presentación del certificado médico de instituciones públicas y/o privadas, o el documento que acredite la situación o causa de inasistencia invocada por la persona aspirante. En caso de presentarse la situación anterior, la persona aspirante deberá enviar al día siguiente, a la cuenta de correo concurso-ople.spen@ine.mx, el documento que acredite la causa de inasistencia indicando su número de folio. La DESPEN valorará la situación expuesta y, en su caso, reprogramará la entrevista dentro de los cinco días hábiles siguientes.



madre, no se advierte la participación directa de la aspirante en la atención de la problemática probada.

- Con base en el artículo 4 de los Lineamientos, así como el capítulo de Disposiciones Generales, numeral 5, de la Convocatoria, la DESPEN tiene la obligación de promover la igualdad de oportunidades y de trato para las personas interesadas en ingresar al SPEN, por lo que, para realizar una excepción en la justificación de la inasistencia a alguna de las etapas del Concurso, es necesario contar con elementos de convicción suficientes en los que se pruebe la repercusión de los hechos narrados sobre la persona aspirante y no sobre una tercera persona.

#### **9.1.2. Agravios de la parte actora en el Juicio SUP-JDC-1065/2023**

Los agravios que plantea la recurrente son los siguientes:

- a) Se violó su derecho a integrar una autoridad electoral, ya que la DESPEN le negó –de manera muy simple y sin fundamento– reagendar la realización del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos.
- b) La autoridad responsable no aplicó el principio pro persona, pues sí quedó plenamente acreditada la imposibilidad material, por causas de fuerza mayor, para asistir a la cita agendada.
- c) Tampoco analizó las causas de fuerza mayor expuestas y, sin fundamento alguno, señaló que no se probó su participación en la atención de la situación de emergencia, cuando, en su opinión, ella solamente debía manifestar que se encontraba en esa situación. Además, alega que no se tomó en cuenta que su madre es una persona adulta mayor que requiere de mayores y mejores cuidados.
- d) Considera que la negativa de la DESPEN es un acto discriminatorio, porque es descendiente del pueblo indígena maya, por lo que se autodenomina poseedora de una identidad indígena maya.

- e) La autoridad responsable cambió los hechos para minimizar las razones para justificar su inasistencia, ya que señaló que su madre sufrió de una enfermedad, cuando en realidad se trató de un accidente en la que recientemente tuvo una operación quirúrgica.
  - f) Se vulneraron sus derechos de igualdad de oportunidades, de salud, a la propiedad, al trabajo y de familia, así como al principio de confianza legítima y progresividad.
- (41) Finalmente, la recurrente solicita, como medida cautelar, que se suspenda la decisión sobre la designación de la persona ganadora respecto de la plaza de Técnica de Educación Cívica 4 en Yucatán.

### **9.1.3. Problema jurídico por resolver**

- (42) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la respuesta impugnada para el efecto de que se le pueda fijar una nueva fecha para el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de los requisitos y, en su caso, continuar con la siguiente etapa del Concurso Público.
- (43) La **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable no analizó debidamente las causas que motivaron su inasistencia a la cita para el desahogo de esa etapa.
- (44) Así, el problema **por resolver** consiste en determinar si la aspirante probó debidamente la imposibilidad material para asistir a la realización de la etapa controvertida.

### **9.2. Consideraciones de la Sala Superior**

- (45) Los planteamientos de la actora son **infundados e inoperantes**, según sea el caso, ya que, por un lado, dado el contexto fáctico y los hechos probados, las pruebas son insuficientes para acreditar la imposibilidad material de la aspirante para acudir a la cita programada y, por el otro, el resto de los agravios son genéricos e imprecisos.





**9.2.1. La autoridad responsable estableció las razones y el marco jurídico aplicable para sustentar su determinación.**

- (46) Esta Sala Superior considera que **no tiene razón** la actora al señalar que la autoridad responsable, de manera simple y sin fundamento, le negó su petición de reagendar la cita para el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos.
- (47) En efecto, el artículo 16 constitucional impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.
- (48) En el caso concreto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación. Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable estableció el marco jurídico aplicable y las razones que sustentan su decisión. Señaló que, a pesar de que en la Convocatoria se señala que en la etapa de cotejo documental no se aceptan justificantes de inasistencia de cualquier índole, por analogía y con base en el principio pro persona, la persona aspirante puede someter a consideración de la autoridad la situación de riesgo o causa de fuerza mayor que ocasionó su inasistencia para que sea valorada y se analice la pertinencia de reagendar la cita correspondiente.
- (49) Posteriormente, la DESPEN describió, valoró y analizó las pruebas ofrecidas por la aspirante y determinó que, de ellas, solo se acreditan 3 circunstancias: **1)** que la madre de la aspirante sufrió una fractura en julio de 2022; **2)** que la madre se encontró enferma el 12 de enero a las 11:20 horas, y; **3)** que la aspirante acudió al servicio médico el 12 de enero a las 20:21 horas.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

- (50) La autoridad concluyó que, con base en lo establecido por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1459/2022, el caso de excepción que se someta a la consideración de la autoridad administrativa para justificar la inasistencia a alguna de las etapas, es decir, el impedimento material, tiene que estar plenamente acreditado. Por lo tanto, para la DESPEN, la aspirante no acreditó la imposibilidad material para asistir a la cita, porque, a su juicio, los hechos recaían en una tercera persona que, si bien, es su madre, de las pruebas no se advertía la participación de la aspirante en la problemática que señaló.
- (51) Finalmente, determinó que, para que se actualice el caso de excepción que justifique la inasistencia a alguna de las etapas y con el fin de respetar la igualdad de oportunidades y de trato a todas las personas participantes en el concurso,<sup>25</sup> la repercusión de los hechos debía recaer en la persona aspirante y no sobre una tercera persona y, para acreditarlos, se requería de elementos de convicción suficientes.
- (52) Por estas razones, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de la aspirante, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, explicó el marco jurídico aplicable a la materia de estudio y elaboró los argumentos para sostener el sentido de su determinación.

---

<sup>25</sup> Con base en lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos que señala: **Artículo 4.** La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los órganos de enlace de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán promover en el ámbito que les corresponda, a través del Concurso Público, la igualdad de oportunidades y de trato para las personas interesadas en ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, con base en la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, y las disposiciones que sobre la materia tengan vigentes dichos organismos. Así como lo dispuesto en el **numeral 5** del apartado de "Disposiciones generales" de la Convocatoria que señala: " [...] 5. Las condiciones y los requisitos establecidos en la presente Convocatoria, por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las etapas previstas en esta, por lo cual quienes participen en el Concurso Público aceptan su contenido, así como la normativa aplicable."



**9.2.2. La autoridad responsable sí aplicó el principio pro persona para analizar la posibilidad de reagendar la cita de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos**

- (53) Es **infundado** el agravio de la actora al señalar que la DESPEN no aplicó el principio pro persona porque, en su opinión, negó su solicitud de reagendar su cita para desahogar la etapa de cotejo documental.
- (54) En efecto, el principio pro persona representa una directriz interpretativa que consiste en que, ante la existencia de diversas posibilidades de interpretación, debe optarse por la que proteja los derechos de las personas en términos más amplios.<sup>26</sup>
- (55) Contrario a lo que sostiene la aspirante, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable **sí aplicó el principio pro persona** para permitir a la aspirante justificar su inasistencia a alguna de las etapas del Concurso Público. En el caso concreto, se presentan dos posibilidades interpretativas ante la omisión de la persona aspirante de acudir tanto a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de los requisitos como a la etapa de entrevista.
- (56) En primer lugar, en el numeral 7 del apartado “Etapa IV. **Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos**” de la Convocatoria, se prevé que en **ningún caso** se aceptarán documentos presentados en fecha, lugar y horario distintos a los determinados en la etapa ni se aceptarán justificantes de inasistencia de cualquier índole.
- (57) Sin embargo, **para la etapa de entrevista sí se establece una excepción para justificar la inasistencia**. El numeral 4 del apartado “Etapa VI. Aplicación de entrevistas” de la Convocatoria dispone que por ningún motivo se reprogramará la entrevista a quienes falten a ella, salvo aquellos **casos en que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o expresen que, por causas de fuerza mayor**, no puedan asistir a la cita

---

<sup>26</sup> Tesis 1a. XXVI/2012 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659.

agendada [...]. Bajo ese supuesto, la DESPEN valorará la situación expuesta y, en su caso, reprogramará la entrevista dentro de los 5 días hábiles siguientes.

- (58) Por lo tanto, al presentarse estos dos supuestos normativos, la autoridad responsable, por analogía y con base en el principio pro persona, optó por aquella que protegió de forma más amplia el derecho de la aspirante a integrar una autoridad electoral, ya que le permitió someter a consideración de la autoridad la situación de riesgo o causa de fuerza mayor que ocasionó su inasistencia a la cita de cotejo documental para que sea valorada por la autoridad, a pesar de que en la Convocatoria no se previó, para esa etapa la presentación justificantes de inasistencia de cualquier índole.<sup>27</sup>
- (59) Así, es **infundado** el agravio de la actora, porque la autoridad responsable sí aplicó el principio pro persona para analizar la posibilidad de reagendar su cita, sin que sea suficiente invocar ese principio para considerar que la autoridad debía tener por satisfecha su pretensión en los términos solicitados,<sup>28</sup> ya que, como se señaló, para que eso sucediera, la situación expuesta por la aspirante primero debía ser valorada por la DESPEN, para que con ello se determinara si procedía o no la solicitud de reprogramar la fecha.

### **9.2.3. La parte actora tenía la carga procesal de ofrecer u aportar las pruebas necesarias para sustentar su pretensión**

- (60) Es **infundado** el planteamiento de la recurrente respecto a que no tenía la obligación de acreditar su participación en los hechos, sino solo debía manifestar que se encontraba en una situación de emergencia.
- (61) Con base en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, la parte actora en un medio de impugnación, tiene la carga de ofrecer y aportar las

---

<sup>27</sup> De hecho, esa interpretación que realizó la autoridad responsable, fue congruente con lo sostenido por la Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-1459/2022 y SUP-JDC-52/2023.

<sup>28</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



pruebas que den sustento a su pretensión, o puede justificar que las solicitó al órgano competente de forma oportuna, pero no le han sido entregadas.<sup>29</sup>

- (62) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene la aspirante, no era suficiente narrar los hechos que pretendía acreditar, sino también debió ofrecer los elementos probatorios mínimos para demostrar las razones de su dicho, con el fin de que la autoridad competente estuviera en posibilidad de valorarlas.
- (63) Es preciso señalar que no se desconoce lo que señaló esta Sala Superior en el SUP-JDC-52/2023, en cuanto a la responsabilidad que preponderantemente se les ha atribuido a las mujeres en el trabajo de cuidado de otras personas en relación con los hombres, debido a su atribución socialmente asignada sobre el rol primordial de cuidadoras y encargadas de las labores familiares. Se reconoce la necesidad de conciliación del trabajo y la familia como una condición vinculada de forma incuestionable a la nueva realidad social.
- (64) En el caso, la actora señala que, al estar al cuidado de su madre, asumió la responsabilidad de llevarla al médico derivado del accidente que sufrió, lo que le impidió acudir a la cita que tenía programada por estar con el pendiente toda la mañana y la noche.<sup>30</sup>
- (65) Sin embargo, sobre ese aspecto, es importante distinguir dos niveles de análisis. El primer nivel recae sobre las labores de cuidado familiar que la aspirante señala y, el segundo nivel, sobre la relación causal entre esa labor de cuidado y su inasistencia a la cita programada.
- (66) Respecto del primer nivel, esta Sala Superior reconoce que, en el caso, las labores de cuidado familiar que la actora manifiesta, genera la presunción de que llevó a su madre al servicio médico, al ser la encargada de cuidarla, sin que, en el caso concreto tuviera una carga procesal adicional de ofrecer pruebas para acreditar ese aspecto y solo fue suficiente comprobar la relación de parentesco.

---

<sup>29</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-1371/2022.

<sup>30</sup> Así lo señaló en el correo electrónico que envió a la DESPEN el 13 de enero.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

- (67) Por ello, **este órgano jurisdiccional no coincide con lo señalado por la DESPEN** respecto a que no se justifica su inasistencia para acudir a su cita, a partir de que no se demostró su participación en la situación de emergencia que padeció su madre, ya que, en principio, esta Sala Superior considera que esa situación se presume válidamente a partir de la labor de cuidado que manifiesta tener.
- (68) No obstante, esto no se debe confundir con el segundo nivel de análisis respecto a la relación causal entre esa labor de cuidado y la inasistencia de la aspirante a la cita programada, es decir, la circunstancia en específico que –según la actora– le impidió acudir a la cita, la cual, contrario a lo que ella sostiene, es un hecho objeto de prueba. La aspirante, en este supuesto, sí tenía la carga procesal que le impone la ley adjetiva electoral de aportar u ofrecer los elementos probatorios para acreditar el motivo de su inasistencia.
- (69) De ese modo, en este asunto, las circunstancias que la actora señala para justificar su inasistencia fueron dos: el accidente que sufrió su madre y la faringitis aguda que supuestamente ella misma padeció. Estas circunstancias se acompañaron de elementos probatorios, los cuales, fueron valorados por la DESPEN y dicha valoración será analizada por esta Sala Superior en el siguiente apartado para determinar si fue correcta la negativa de la autoridad responsable de reagendar la cita respectiva.
- (70) Por lo tanto, **no tiene razón** la recurrente al sostener que con solo expresar su causa de inasistencia al cotejo documental es suficiente para justificarla. En otras palabras, no es viable justificar –prácticamente de manera automática– el impedimento para acudir a la cita con la sola manifestación de que llevó a su madre al médico por estar al cuidado de ella. Esto es incorrecto, porque, como se señaló, es cierto que la actora no tiene la carga de la prueba para acreditar, en sí mismo, que ejerce las labores de cuidado de su familiar, pero sí la tiene para sustentar la relación causal entre esa labor de cuidado y su inasistencia a la cita programada.



#### 9.2.4. Las pruebas que la actora ofreció son insuficientes para justificar su inasistencia a la cita

- (71) Es **infundado** el agravio de la actora respecto a que las pruebas que ofreció son suficientes para justificar su inasistencia a la cita de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, porque, a su juicio, se demuestra plenamente la imposibilidad material para asistir, derivado del accidente que tuvo su madre y la faringitis aguda que ella misma padeció. Esta Sala Superior lo considera infundado ya que, contrario a lo que ella sostiene, de las pruebas no se acredita la causa de fuerza mayor que le hubiera impedido acudir a su cita.
- (72) En efecto, en la Convocatoria y en los Estatutos se establece que cada persona aspirante deberá cumplir con diversos requisitos, de entre ellos, aprobar las evaluaciones y los procedimientos que se establezcan.<sup>31</sup> Asimismo, también se determina que **es responsabilidad de las personas aspirantes asistir en el lugar, la fecha y la hora señalados** para el desahogo de las etapas del Concurso Público que se requieran conforme la modalidad en que estas se lleven a cabo.<sup>32</sup>
- (73) En la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, las personas aspirantes deben acudir al OPLE para exhibir, de forma presencial, la documentación que ingresaron en formato electrónico a una plataforma denominada Subsistema de Concurso Público. Dicha documentación es verificada, en primera instancia, por el OPLE, y posteriormente, por la DESPEN.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> En el numeral 1, fracción XI de la Convocatoria y los artículos 402 del Estatuto y 15 de los Lineamientos.

<sup>32</sup> En el numeral 6, inciso d), del apartado de "Disposiciones generales" de la Convocatoria.

<sup>33</sup> **Con base en el numeral 5 de la Etapa IV. "Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos" de la Convocatoria** que dispone lo siguiente: Las personas aspirantes deberán presentar para el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos la documentación siguiente para cotejarlo con los documentos que incorporaron en el Subsistema del Concurso Público: **a.** Original del comprobante de registro firmado y con fotografía reciente tamaño infantil (a color o blanco y negro). Este documento será obtenido en el Subsistema del Concurso Público al momento de generar el número de folio.



**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

- (74) Ahora, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que la aspirante fue convocada por la DESPEN para desahogar la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos en el OPLE en Mérida, Yucatán el día 12 de enero de 12:15 a las 12:30 horas.<sup>34</sup> Sin embargo, la recurrente no asistió a la cita programada.
- (75) Así, al día siguiente (13 de enero), la aspirante envió un correo electrónico a [ople.spen@ine.mx](mailto:ople.spen@ine.mx) en el que solicitó se le reagendara una nueva fecha para el desahogo de esa etapa, debido a que no pudo asistir a la cita por razones de salud, tanto de su madre, como de ella. A continuación, se describen los hechos y los elementos de prueba que presentó:

No.	Hecho/Circunstancia	Elemento de prueba
1.	La madre sufrió una fractura en la rótula de la rodilla izquierda en el mes de julio de 2022, por lo que fue sometida a cirugía.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La documental consistente en actas de nacimiento y copias de la credencial para votar.</li> <li>- La documental consistente en un recibo de pago a los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de Rufina Xool Canul, de 29 de julio de 2022.</li> <li>- La documental consistente en una ficha de depósito a los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de Rufina Xool Canul, de 26 de julio de 2022.</li> <li>- La documental consistente en una nota de venta de un tornillo quirúrgico, de 28 de julio de 2022.</li> <li>- La documental consistente en una nota de egreso de los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de Rufina Xool Canul, de 29 de julio de 2022.</li> <li>- La documental consistente en una solicitud de material quirúrgico de los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de Rufina Xool Canul, de 29 de julio de 2022.</li> </ul>
2.	El 12 de enero de 2023, alrededor de las 10:30 horas, nuevamente sufrió un accidente que probablemente repercutiría en el padecimiento anterior, de ahí que la actora se vio obligada a llevarla al servicio médico.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La documental consistente en una constancia de enfermedad a nombre de Rufina Xool Canul, expedida por el médico Luis Alberto Gómez Martín, con cédula profesional 5304041, el 12 de enero de 2023 a las 11:20 horas.</li> <li>- Cédula profesional del médico Luis Alberto Gómez Martín.</li> </ul>
	La recurrente refiere que su madre, al no poder	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La documental consistente en una receta médica expedida a nombre de Rufina Xool Canul, expedida por el médico José Luis</li> </ul>

**b.** Original de la identificación oficial con fotografía. Únicamente se aceptarán los siguientes documentos: credencial para votar vigente, pasaporte vigente o cédula profesional con fotografía. **c.** Original o copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana en original, en el entendido que dicho requisito no será necesario para las y los aspirantes que formen parte del Servicio. **d.** Original del currículum vitae actualizado, con firma autógrafa en todas las páginas. **e.** En el caso de los cargos de la función ejecutiva, original del título y/o cédula profesional de nivel licenciatura; para los cargos de la función técnica, certificado que acredite educación media superior; entre otros.

<sup>34</sup>Véase la hoja 161 del archivo "1. SX-C-79/2023 Trámite.pdf" del expediente electrónico del Juicio SUP-JDC-940/2023.






3.	controlar el dolor, se vio en la necesidad de acudir nuevamente al servicio médico alrededor de las 20:13 horas del mismo 12 de enero.	Dueñas Gutiérrez, con cédula profesional 3110106, el 12 de enero de 2023 a las 20:13 horas.
4.	La actora refiere que en la misma fecha (12 de enero) presentó un padecimiento, por lo que también acudió al servicio médico.	- La documental consistente en receta médica expedida a nombre de la parte actora, expedida por el médico José Luis Dueñas Gutiérrez, 3110106, el 12 de enero de 2023 a las 20:21 horas.

- (76) Específicamente, manifestó que la circunstancia por la cual no pudo asistir a la cita fue que aproximadamente a las 10:30 horas del 12 de enero, su madre, Rufina Xool Canul, sufrió un accidente, lo cual repercutió en su pierna izquierda cuya rodilla había sido operada en julio de 2022.<sup>35</sup> Por esa razón, ese día la llevó al médico para que la valoraran y le controlaran el dolor intenso. La prueba que ofreció para sustentar ese hecho fue el siguiente documento denominado “constancia de enfermedad”:

**Dr. Luis Alberto Gómez Martín.**  
**Médico Cirujano. UADY.**  
**Calle 14ª privada No 96 x 31, Chuburna de Hidalgo, Mérida, Yucatán.**

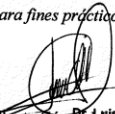
  
12/Enero/2023 11:20h

**CONSTANCIA DE ENFERMEDAD.**

*A quien corresponda:*

*Por medio de la presente hago constar que la paciente **Rufina Xool Canul** de 57 años. Con antecedentes de cirugía de rodilla izquierda en julio 2022, por fractura patelar con colocación de material de osteosíntesis. La cual acude por caída de su propia plano de sustento con contusión en ambas rodillas. Se encuentra actualmente cursando cuadro de sinovitis postraumática en rodilla izquierda; presentando dolor, edema importante, rubor y limitación funcional. Ya se realizó Rx de rodilla afectada sin encontrarse datos de nueva fractura. Recomiendo reposo por 3 semanas a partir de hoy y valoración en 1 semana. Se ha establecido tratamiento médico, así como se han dado recomendaciones y cuidados generales para manejo del cuadro.*

*Expidió la siguiente constancia para fines prácticos del interesado.*



  
Dr. Luis Alberto Gómez Martín  
Ced. Prof. M.C. 5304041  
C.M.F. 7163522

- (77) Asimismo, la actora señaló que el dolor continuó, por lo que tuvo que llevar a su madre al médico ese mismo día a las 20:13 horas, en la que le recetaron medicamentos y le indicaron someterse a fisioterapia.

<sup>35</sup> Para acreditar que la madre fue sometida a cirugía en la rodilla izquierda ofreció las pruebas señaladas en el punto 1 del cuadro anterior.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

Adicionalmente, la aspirante expresó que ella se encontraba enferma, ya que le diagnosticaron faringitis aguda y le sugirieron que se hiciera una prueba de COVID 19. Las pruebas que ofreció fueron las siguientes:

RECETA		2318
 <b>Dr. JOSE LUIS DUEÑAS GUTIERREZ</b> MEDICO CIRUJANO Y PARTERO CED. PROF. 3110106 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO CLL. 86, No. 306, COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR, 97297, MERIDA, YUCATAN.		
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN: 12/01/2023 20:21		NÚMERO DE EXPEDIENTE: 0017805326
NOMBRE: YAMILI ABIGAIL SULUB XOOL	EDAD: 31 años	FECHA DE NACIMIENTO: 10/10/1991
SEXO: FEMENINO		
T.A. mm/Hg	Temp. 36.1 °C	TRATAMIENTO
F.C. x/min	Peso Kg	1.- AZITROMICINA TABLETAS 500MG
F.R. x/min	Talla m	1 TABLETA CADA 24 HRS DURANTE 3 DIAS
Circun. cm	IMC Kg/m²	VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL
Abdom. cm		
I.D.* FARINGITIS AGUDA		2.- FEXOFENADINA PIRQUET COMPRIMIDOS 120MG
Alergias		1 TABLETA CADA 24 HRS DURANTE 10 DIAS
PENICILINA		VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL
Indicaciones generales:		3.- MELOXICAM TABLETAS 7.5MG
		1 TABLETA CADA 12 HRS DURANTE 5 DIAS
		VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL
FAVOR DE TOMAR EL TRATAMIENTO COMPLETO. FAVOR DE PRESENTAR ESTA RECETA EN SU PRÓXIMA CITA QUE SERÁ:		
ORIGINAL		Firma: 

RECETA		2317
 <b>Dr. JOSE LUIS DUEÑAS GUTIERREZ</b> MEDICO CIRUJANO Y PARTERO CED. PROF. 3110106 UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO CLL. 86, No. 306, COLONIA EMILIANO ZAPATA SUR, 97297, MERIDA, YUCATAN.		
FECHA Y HORA DE ELABORACIÓN: 12/01/2023 20:13		NÚMERO DE EXPEDIENTE: 0047858222
NOMBRE: RUFINA XOOL CANUL	EDAD: 57 años	FECHA DE NACIMIENTO: 10/06/1965
SEXO: FEMENINO		
T.A. mm/Hg	Temp. °C	TRATAMIENTO
F.C. x/min	Peso Kg	1.- DIACERINA CAPSULAS 50MG
F.R. x/min	Talla m	1 CAPSULA CADA 12 HRS DURANTE 15 DIAS
Circun. cm	IMC Kg/m²	VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL
Abdom. cm		
I.D.* HERIDA DE LA RODILLA		2.- MELOXICAM / METOCARBAMOL CAPSULAS 7.5MG/215MG
Alergias		1 CAPSULA CADA 12 HRS DURANTE 10 DIAS
NO		VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL
Indicaciones generales:		3.- SALES DE POTASIO TABLETAS SOLUBLES 390MG
REQUIERE ATENCION CON FISIOTERAPEUTA		1 TABLETA CADA 24 HRS DURANTE 50 DIAS
		VÍA DE ADMINISTRACIÓN ORAL
FAVOR DE TOMAR EL TRATAMIENTO COMPLETO. FAVOR DE PRESENTAR ESTA RECETA EN SU PRÓXIMA CITA QUE SERÁ:		
ORIGINAL		Firma: 

(78) En suma, las razones que manifestó la actora para justificar su inasistencia fueron: **a)** la caída de su madre ocasionó un dolor intenso por la cual tuvo que llevarla al médico, ya que no podía caminar y toda la mañana y noche estuvo con el pendiente; y **b)** la actora también tenía un padecimiento de garganta.

(79) Como se señaló, la única circunstancia –contemplada en la Convocatoria y por la Sala Superior– para justificar la inasistencia de una persona aspirante a una de las etapas es por **una imposibilidad material plenamente acreditada derivada de una situación de riesgo grave de salud o causa**



**de fuerza mayor** tal como se establece el numeral 4 de la Convocatoria y en la sentencia de esta Sala Superior SUP-JDC-1459/2022.<sup>36</sup>

(80) En ese sentido, el problema jurídico es determinar si las pruebas ofrecidas por la aspirante son suficientes para acreditar la imposibilidad material que justifique el incumplimiento de su obligación de acudir a la cita programada en los términos de la convocatoria.

(81) Esta Sala Superior considera que estos elementos de prueba, **valorados conjuntamente, son insuficientes para acreditar plenamente la imposibilidad material** de la actora para asistir a desahogar la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, ya que se trata de 3 documentales privadas<sup>37</sup> que, si bien generan indicios sobre los hechos narrados por la aspirante, no permiten acreditar plenamente la causa de fuerza mayor que le hubiera impedido acudir a su cita.

(82) Es importante destacar que este asunto se desarrolla en el marco de un concurso para ejercer cargos públicos dentro de una autoridad electoral, por lo tanto, se justifica exigir un estándar probatorio adecuado y razonable, ya que se espera que todas las personas participantes actúen con compromiso y responsabilidad para cumplir –en tiempo y forma– con todos los requisitos exigidos en la convocatoria y, cuando esto no suceda, **sea solo de manera excepcional y en casos plenamente justificados.**

(83) De lo contrario, es decir, si se exige un estándar probatorio atenuado, se corre el riesgo de que la autoridad tenga que justificar el actuar de las personas aspirantes cuando decidan incumplir con sus obligaciones ante, por ejemplo, la sola manifestación de que estuvieron impedidas por un cuestión de salud –de ellas o de un familiar– y ante la relativa facilidad para acceder a documentales privadas para intentar justificar ese padecimiento,

<sup>36</sup> El numeral 4 del apartado “Etapa VI. Aplicación de entrevistas” de la Convocatoria dispone que por ningún motivo se reprogramará la entrevista a quienes falten a ella, salvo aquellos **casos en que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o expresen que, por causas de fuerza mayor**, no puedan asistir a la cita agendada [...].

<sup>37</sup> Con base en el artículo 15, numeral 5 de la Ley de Medios.

sin la carga probatoria ni la exigencia de acreditar **el impedimento de forma absoluta y de manera fehaciente.**

- (84) En el caso concreto, se advierte que el accidente que sufrió la madre de la actora, así como la primera visita al médico, **fueron antes de la hora programada para la cita de desahogo**, pues esos hechos ocurrieron a las 10:30 horas y a las 11:20 horas respectivamente, no obstante, la cita estaba programada casi 1 hora después de la visita al servicio médico, es decir, hasta las 12:15 horas en el OPLE –ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán–, cuya duración era de aproximadamente 15 minutos.<sup>38</sup>
- (85) Aunque la aspirante intenta demostrar la gravedad de la situación al referir que la lesión de su madre repercutió en su pierna izquierda cuya rodilla había sido operada casi 6 meses antes del accidente, lo cierto es que esa situación fue tomada en cuenta por el médico<sup>39</sup> y, a pesar de eso, de la valoración de la lesión que se desprende de la “constancia de enfermedad” no se advirtió, por ejemplo, la necesidad de intervenirla de emergencia o de internarla en un hospital, se determinó que no había datos de nueva fractura, le prescribió tratamiento médico e incluso solo le recomendó reposo por 3 semanas.
- (86) **Aunado a que la actora no expresó que ocurrieran o subsistieran otras circunstancias posteriores a la valoración del médico que hubieran sido determinantes para acreditar su impedimento, ni comprobó haber agotado todos los recursos que estuvieran a su alcance para cumplir en tiempo y forma con la obligación de asistir a la etapa en la fecha y hora programada, o que hubiera realizado algún esfuerzo encaminado a intentar por todos los medios llegar a una solución.**

---

<sup>38</sup> Esa conclusión se obtiene a partir de la programación de las fechas y horarios para el desahogo de la etapa correspondiente. Véase el documento respectivo en: [https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN\\_Prog\\_fecha\\_sede\\_horario\\_OPLE\\_2022\\_2023.pdf](https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Prog_fecha_sede_horario_OPLE_2022_2023.pdf)

<sup>39</sup> En la constancia de enfermedad se desprende que el médico determinó que la paciente “tenía antecedentes de cirugía de rodilla izquierda en julio de 2022, por fractura patelar con colocación de material de osteosíntesis” [...].



- (87) En consecuencia, de esta prueba documental privada no cabe inferir que la aspirante estuvo impedida, de forma definitiva, para acudir a su cita por riesgo grave de salud o causa de fuerza mayor y no se desprende, de forma justificada, por qué a pesar de la valoración que realizó el médico respecto a la salud de su madre 1 hora antes de diligencia, ella decidió no acudir a desahogarla, sin que sea suficiente señalar que estuvo con el pendiente toda la mañana y la noche como lo narró en su correo electrónico.
- (88) Tampoco son suficientes las recetas que la recurrente ofrece para demostrar que acudió al servicio médico ese mismo día a las 20:13 horas y 20:21 horas para atender el dolor de su madre y la supuesta condición de salud que ella padecía, porque con ellas intenta acreditar hechos que sucedieron casi 8 horas después de la cita y que, valoradas de forma conjunta con la constancia de enfermedad, no demuestran la causa de fuerza mayor que justificara su inasistencia. Estas solo se relacionan con el malestar en la rodilla de su madre –de la cual de la receta se advierte que la única indicación del médico fue que se sometiera a fisioterapia– y la sola manifestación sobre su padecimiento en la garganta que, aunque este último hecho pretende vincularlo con una supuesta solicitud de prueba COVID, ese dicho no lo sustentó con ningún elemento de prueba adicional para justificar el impedimento.
- (89) Igualmente, tampoco es atendible el argumento de la actora en cuanto a que su madre es una persona adulta mayor que requiere de mejores y mayores cuidados especiales, ya que la aspirante parte de una premisa incorrecta, porque, con base en el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera que una persona es adulta mayor si cuenta con 60 años o más<sup>40</sup> y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la madre tiene **la edad de 57 años**.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.** “Artículo 3.º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; [...]”.

<sup>41</sup> Consúltese en la hoja 56 del archivo “SUP-JDC-52/2023 ELECTRÓNICO”, en formato PDF, que forma parte del Juicio SUP-JDC-52/2023.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

- (90) Es importante destacar que esta Sala Superior ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito exige la existencia de un **impedimento insuperable** y no de una situación que solo haga difícil el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el impedimento insuperable, significa que, en definitiva, la obligación no se pueda cumplir. Si la situación solo supone que el cumplimiento se hace más complejo, no podría calificarse como una imposibilidad.<sup>42</sup>
- (91) En ese sentido, de los elementos de pruebas, se puede concluir que la circunstancia que planteó la actora, en principio, se trata de una situación compleja por la cual se le dificultó asistir al OPLE en la fecha y la hora programada, más no es un aspecto suficiente para acreditar que se tratara de un impedimento insuperable que justificara exentarla de cumplir en tiempo y forma con lo establecido en la Convocatoria.
- (92) Es decir, la sola manifestación de Yamili Abigail Sulub Xool de ejercer labores de cuidado por el accidente que sufrió un familiar –y la descripción de esa situación y de su padecimiento– no es suficiente para justificar su inasistencia a la cita, ya que, como se señaló, era indispensable que esa labor de cuidado estuviera estrechamente vinculada con una situación de riesgo grave de salud o una causa de fuerza –tal como lo exige la convocatoria– que le impidiera, **de forma absoluta**, cumplir con su obligación. Lo cual, como se explicó, no se acreditó en este caso.
- (93) En consecuencia, fue correcto que la autoridad negara reprogramar la cita para desahogar la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, porque, dado el contexto fáctico y los hechos probados del caso, no hay elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la imposibilidad material de la actora para acudir a la cita programada.

---

<sup>42</sup> La Sala Superior sustentó un criterio similar en el SUP-JE-282/2021 y acumulados.





### 9.2.5. El resto de los agravios son inoperantes

- (94) Por otra parte, son **inoperantes** los agravios de Yamili Abigail Sulub Xool respecto a que la autoridad responsable: **i)** no consideró que es una mujer indígena maya; **ii)** vulneró sus derechos de igualdad de oportunidades, de salud, a la propiedad, al trabajo y de familia, así como los principios de confianza legítima y progresividad; y **iii)** minimizó las razones que dio para justificar su inasistencia a la cita al darle a la situación de su madre un tratamiento de enfermedad y no de accidente.
- (95) Este órgano jurisdiccional ha considerado que las partes demandantes, al expresar cada concepto de agravio, deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, de lo contrario, los planteamientos serán inoperantes. Esto ocurre, principalmente, cuando: **1)** se dejan de controvertir las consideraciones del acto impugnado; **2)** se formulan argumentos genéricos o imprecisos; **3)** cuando los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo señalado en el medio de impugnación de origen, sin combatir frontalmente las consideraciones del acto impugnado; **4)** cuando los argumentos sean novedosos y no hayan sido planteados ante las instancias previas; y **5)** cuando le asista la razón a las partes demandantes, pero, por diversas razones, no sea viable la resolución favorable respecto de los intereses de las personas inconformes.
- (96) Ahora bien, en primer término, es **inoperante** el agravio de la parte actora respecto a que la autoridad responsable no consideró que es una mujer descendiente del pueblo maya y que tiene una identidad indígena, pues, además de ser genérico, no fueron formulados en la solicitud de reagenda ante la DESPEN, por lo que ese órgano no tuvo la posibilidad de valorar y pronunciarse sobre ese aspecto y esta instancia jurisdiccional no representa una nueva oportunidad para la recurrente para reformular sus planteamientos.
- (97) Además, esta Sala Superior ha considerado que el hecho de que las personas se autoadscriban como indígenas no implica que se deba acoger

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

favorablemente su pretensión, pues deben acreditar los extremos legales y fácticos necesarios respecto de sus afirmaciones.<sup>43</sup>

- (98) Por otro lado, también son **inoperantes** los planteamientos de la demandante respecto a que se vulneraron sus derechos de igualdad de oportunidades, de salud, a la propiedad, al trabajo y de familia, así como los principios de confianza legítima y progresividad; y que la autoridad minimizó sus razones para justificar su inasistencia a la cita de desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.
- (99) El tratamiento de dichos argumentos obedece a que son genéricos e imprecisos y, además, no confrontan las razones principales con base en las cuales la autoridad responsable sostuvo su decisión, es decir, no combaten directamente el hecho de que la DESPEN haya considerado que en el expediente no hay elementos de convicción suficiente para acreditar la imposibilidad material para acudir a la cita originalmente agendada. La recurrente únicamente insiste en que se acreditaron las causas justificables de fuerza mayor para que se reagendara la cita de desahogo, lo cual, como ya se señaló, esto no ocurrió y, en este caso, la calificativa del suceso como “accidente” o “enfermedad” no varía el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas como lo pretende la actora.
- (100) Finalmente, es **inatendible** la solicitud que formula la recurrente para que se suspenda la designación de la persona ganadora de la plaza por la cual participó, ya que la suspensión de los actos en materia electoral no está permitida<sup>44</sup> y el desarrollo y la finalización de las etapas del Concurso Público no implica un daño irreversible que no pudiera repararse en un eventual caso. De igual manera, al haberse determinado el fondo del

---

<sup>43</sup> Véanse la Tesis LIV/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.; y la Jurisprudencia 18/2015 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>44</sup> Con fundamento en el artículo 41, base VI de la Constitución general y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios.





asunto, esta Sala Superior estima ineficaz algún pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas de protección que formula la parte actora.<sup>45</sup>

## 10. CONCLUSIÓN

- (101) Esta Sala Superior: **1) declara improcedente el Juicio SUP-JE-940/2023**, ya que la actora agotó su derecho de acción con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023; y **2) confirma, por razones distintas**, la determinación de la DESPEN del INE en la que negó la solicitud de Yamili Abigail Sulub Xool de reagendar la fecha de desahogo del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos, en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los Juicios.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el Juicio SUP-JE-1065/2023 al diverso SUP-JE-940/2023, en los términos precisados en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **desecha** de plano la demanda del Juicio **SUP-JE-940/2023**.

**CUARTO.** Se **confirma, por razones distintas**, el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>45</sup> Véase lo sostenido en el medio de impugnación SUP-JE-23/2023.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023  
ACUMULADOS**

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO